

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 93.

Prosiguiendo la campaña iniciada en años anteriores para el mantenimiento de la moral y buenas costumbres, tradicionales en la vida social española, de conformidad con las normas dadas por la Superioridad, dispongo:

1.º Para entrar en los locales donde se celebren espectáculos públicos, será necesario ir total y correctamente vestido quedando prohibido permanecer en el interior de los mismos en camisa o camiseta.

Estos requisitos serán igualmente exigidos en las Sociedades de recreo, cafés, bares y terrazas de los mismos, principalmente en los situados en las calles y paseos céntricos de la población. Tampoco será permitido pasear por calles y paseos sin llevar la americana debidamente colocada.

2.º Los empleados de las empresas serán los encargados de dar cumplimiento a lo ordenado invitando a los que infrinjan lo dispuesto anteriormente a ponerse la chaqueta o prenda de vestir equivalente; caso de resistirse serán obligados a abandonar el local, solicitando, si fuera necesario, el auxilio de los agentes de la autoridad. Estos me denunciarán las infracciones que observen en relación con esta orden, así como de los casos de negligencia, de los que serán responsables las empresas respectivas.

3.º Serán severamente sancionadas todas las manifestaciones públicas que atenten contra la moral, así como aquellas muestras de falta de compostura en la vía pública que suponen, al par que una ofensa para las buenas costumbres, una falta a la consideración debida a los demás ciudadanos.

4.º Durante la presente temporada veraniega, queda prohibido bañarse en playas o piscinas sin vestir la prenda adecuada y el uso de bañadores que por su forma o partes del cuerpo que deja al descubierto, resulten ofensivos al pudor y decencia pública.

5.º Se prohíbe asimismo la permanencia de los bañistas fuera del agua, con cualquier objeto que sea, sin ves-

tir el albornoz u otra prenda análoga.

6.º Se exceptúan de la anterior prohibición la permanencia en los solarios establecidos en los recintos de las piscinas o márgenes de los ríos acotados a tal fin, con la debida separación e independencia para las personas de uno y otro sexo, totalmente aisladas del resto del público, o se regule su uso por horas cuando se tenga instalado un solo solarío para los bañistas de ambos sexos.

7.º También se prohíbe terminantemente en las piscinas y baños se organicen bailes en trajes de baño.

8.º Los agentes de la autoridad cursarán sin demora, las denuncias por las infracciones de las anteriores reglas y detendrán, cuando proceda, a los infractores, que serán corregidos con todo rigor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 8 de junio de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: La ley de 22 de diciembre de 1947 y la orden del Ministerio de Hacienda de 27 del mismo mes y año establecieron modificaciones sobre los impuestos que gravan la producción de alcohol. En consecuencia, se hace preciso establecer las variaciones oportunas, tanto en los precios de venta al público como en el tipo de devolución de dicho impuesto a los vinos y licores exportados, siguiendo para ello el criterio reiteradamente mantenido de cifrar la devolución al tipo de tributación de los alcoholes industriales.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifica el apartado segundo de la orden de esta Presidencia del Gobierno, de 19 de agosto de 1947 (*Boletín oficial del Estado* núm. 237), que queda redactado en la siguiente forma:

«Segundo. A partir del día 1.º de

enero de 1948 el precio de venta de los alcoholes vínicos no podrá ser superior a 15'85 pesetas litro para los rectificadores neutros de 96-97º en fábrica productora y con impuestos incluidos, aplicándose a las demás calidades el tope máximo que con arreglo a su graduación les corresponde en relación con el precio que se establece para el alcohol rectificado.»

2.º El punto cuarto de la citada orden queda modificado en la siguiente forma:

«Cuarto. A partir de 1.º de enero de 1948 y durante el resto de la campaña vinícola de 1947-48 la cuantía de las devoluciones del impuesto que concede la Hacienda Pública a los vinos y licores exportados, se liquidará a razón de 4'35 pesetas por litro de alcohol, que es el tipo actual del impuesto para los alcoholes de reposición, regulando y justificándose las exportaciones que den lugar a reposición con arreglo a las normas vigentes.»

3.º El apartado octavo de la orden de esta Presidencia antes mencionada quedará modificado en la siguiente forma:

«Octavo. Los alcoholes industriales de melazas y de cualquier otra primera materia de producción nacional expresamente autorizada, tendrán, a partir de 1.º de enero de 1948 y como máximo, los precios siguientes:

	Pesetas litro
Alcohol neutro rectificado de 96-97 grados.....	9 35
Alcohol desnaturalizado de 88-90 grados.....	5 10
Alcohol desnaturalizado de 95 grados.....	5 35

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos actuales incluidos.»

4.º Subsiste la vigencia de la orden de esta Presidencia del Gobierno, de 19 de agosto de 1947, en todo lo que no se oponga al contenido de la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 31 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura. (B. O. del E. del día 3 de J.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del decreto fecha 7 de mayo en curso autorizando la elevación del precio de transporte de las tarifas de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, y con el fin de que las mismas puedan aplicar las nuevas que les correspondan en el plazo más breve posible,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, a que hace referencia del decreto de 7 de mayo en curso, que, mediante la elevación de tarifas que autoriza el mismo, deseen compensar los aumentos de gastos que en su explotación origine la elevación de la tasa oficial para los carbones de hulla, concedida por decreto de los Ministerios de Industria y Comercio y Trabajo de 23 de abril último, lo solicitarán de este Ministerio por intermedio de la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Segundo. A la expresada solicitud acompañarán la propuesta de elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías que estimen precisas para compensar los aumentos originados en sus gastos de explotación por las causas antes indicadas, teniendo presente las posibilidades y características de cada uno de sus tráficos y que el coeficiente medio de elevación debe ajustarse al establecido en el decreto citado, aportando los datos que justifiquen dicha propuesta.

Tercero. Por la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha se procederá a una revisión de las subvenciones de explotación acordadas para algunas Compañías en el decreto de 26 de diciembre de 1946, para determinados casos en que sea absolutamente necesario el incremento de las mismas, como consecuencia de quedar rebasadas las posibilidades tarifarias por la compensación del aumento que en sus gastos de explotación origine la elevación de la tasa del carbón.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de mayo de 1948.—**FERNANDEZ LADREDA.**—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(B. O. del E. del día 25 de M.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 31 de diciembre de 1946, sobre modificación parcial de determinadas contribuciones e impuestos, estableció un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, riquezas urbana, rústica y pecuaria, y de la Contribución Industrial.

Ninguna dificultad ha presentado la exacción de estos recargos, pero sí han surgido dudas en cuanto a su influencia en las liquidaciones que procede practicar por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria a las empresas que, hallándose sujetas a esta imposición, lo están a su vez a las Contribuciones de Territorial y de Industrial.

El apartado G) de la regla 3.^a de la Disposición 5.^a de la tarifa 3.^a de Utilidades dispone que tendrán siempre la consideración de beneficios las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen al pago de contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios, determinándose en la disposición 12 de dicha tarifa, que de la cuota por la tarifa 3.^a se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial y de la Industrial y de Comercio devengadas de la empresa en el periodo de la imposición.

La aplicación de estos preceptos ha motivado las dudas aludidas al interpretar algunas oficinas liquidadoras que los recargos señalados por la ley de 31 de diciembre de 1946 no pueden ser deducidos para fijar la base impositiva ni compensados en la cuota que se liquide por la tarifa 3.^a, fundándose para ello en que la mencionada ley establece en su artículo segundo, por lo que respecta al recafo sobre la Contribución Territorial, que será destinado íntegramente al Tesoro público y por, lo que se refiere al de la Contribución Industrial, que a ningún efecto se entenderá que forma parte de la cuota del Tesoro, circunstancias por las que consideran que no les es aplicable a dichos recargos la disposición 12.^a de la tarifa 3.^a y que por representar los mismos una contribución directa de producto debe estimarse están incluidos en el apartado G) de la regla 3.^a de la disposición 5.^a, antes mencionada.

Para resolver las dudas planteadas es necesario analizar el alcance que puede atribuirse a los preceptos contenidos en los artículos 2.^o y 5.^o de la ley de 31 de diciembre de 1946 y de su detenido examen se desprende que lo que se ha perseguido es evitar una excesiva carga para el contribuyente impidiendo que sobre los recargos del 20 por 100 de la Contribución Territorial e Industrial se liquidasen aquellos otros que para atenciones provinciales

y municipales conceden diversas disposiciones legales, lo que patentiza en los términos en que están redactados dos artículos citados, que, con distintas palabras, coinciden en el propósito.

Esto sentado, es indudable que si bien los expresados recargos no pueden ser deducibles de la cuota de la tarifa 3.^a, al amparo de la disposición 12.^a de la misma, no es tampoco lógico ni equitativo el que se niegue a las sumas por ellos satisfechas la consideración de gasto fiscal, puesto que, realmente, lo significan para la empresa, a lo que no puede oponerse lo dispuesto en el apartado G) de la regla tercera de la disposición quinta, ya repetido, que tiene una perfecta congruencia con lo establecido en la disposición duodécima; es decir, no admite el que se deduzca de la base tributables cantidades que han de ser después compensadas de la cuota, y cuando el supuesto falta, ha de estimarse que el gasto que para la empresa representa el pago de dichos recargos está incluido en el concepto general que regula el párrafo segundo de la disposición quinta de la tarifa 3.^a de Utilidades.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 33 de la ley de 31 de diciembre de 1946, acuerda declarar que los recargos establecidos en los artículos segundo y quinto de la misma, deben tener la consideración de gasto deducible a los efectos de determinar la base impositiva sujeta a gravamen por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y que no procede, en ningún caso, se rebaje su importe de las cuotas que por dicha contribución se liquiden.

Madrid, 11 de mayo de 1948.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. señor Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 29 de m.)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de rústica

Resumen de la riqueza resultante del señalamiento formulado por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento afecto a esta Delegación, en funciones de Inspector del Tributo, relativo a los términos municipales que a continuación se detallan, los que se publican a efectos de lo establecido por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial con fecha 21 de septiembre de 1944, e igualmente lo ordenado por la regla 15 de las instrucciones para la Inspección del Tributo referente a esta riqueza, fecha 17 de junio de 1943, aprobadas por orden ministerial de 25 de igual mes y año, con el fin de su exposición al público por el Ayuntamiento y Junta Pericial de cada término, en un plazo de quince días, debiendo ajustar su tramitación a lo preceptuado en el párrafo 2.^o de la norma al principio citada.

MUNICIPIOS	RIQUEZA		TOTAL — Pesetas
	Rústica — Pesetas	Pecuaria — Pesetas	
Abejar.....	"	82.048	82.048

Soria 4 de junio de 1948.—El Jefe del Negociado, Jenaro Cacho.—V.^o B.^o
—El Administrador, J. Jiménez. 1407

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Anuncio

Para aquellos alumnos a quienes la Dirección general de Enseñanza Media ha concedido Dispensa de Escolaridad con examen en uno o varios cursos, se abre período de matrícula en este Instituto, a partir del día de hoy, y hasta el 10 del corriente inclusive.

Con posterioridad a esta fecha y en día que oportunamente será determinado, se verificarán los exámenes y pruebas correspondientes a esta clase de enseñanza.

Soria 1 de junio de 1948.—El Director, M. Fernández. 1396

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Impuesto de restricción de gasolina (contribución de Usos y Consumos).

Se recuerda a los propietarios de vehículos automóviles de las clases A), turismos o de lujo, y D), motocicletas, la obligación de proceder dentro de la segunda quincena del actual mes de junio, a la presentación en esta Delegación, para su comprobación de las cartillas del impuesto.

La falta de presentación de las mismas dentro del plazo, dará lugar, además de la imposición de una multa de 50 a 500 pesetas, a que no les sea facilitada la patente del semestre siguiente.

Soria 4 de junio de 1948.—El Administrador de Rentas públicas, Saturio Fresneda. 1408

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Manuel Peña Llorente, Juez municipal accidentalmente en funciones de Juez de instrucción de este partido,

Hace saber: Que por el presente, que se expide en virtud de lo acordado en el sumario número 79 del año actual, sobre hurto de un burro de tres años, sin herrar, sin esquilarse, de orejas grandes, blanco oscuro, con el lomo negro, perteneciente al vecino de Santervás, Antonino Molina Tejero, se cita, llama y emplaza al autor o autores de tal sustracción, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su bus

ca y captura y recuperación del semoviente, poniéndolos unos y otro a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Soria a 3 de junio de 1948.—Manuel Peña.—El Secretario, P. S., Luis Main. 1406

DAROCA (ZARAGOZA)

Don José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el sumario número 36 de 1948, sobre robo, se acordó interesar la detención de los autores y la recuperación de dos caballerías mayores, sustraídas al vecino de Daroca, de su domicilio, en la noche del 23 al 24 de mayo último, siendo las características de las mismas, las siguientes: Un macho de dos años, color negro, herrado de las dos patas delanteras, pero no de las otras y recién castrado, y llevando sus partes todavía inflamadas, de cuello recio, de 1'60 metros de alzada, sin esquilarse, y sin marca determinada, y una mula de 10 años de edad, color roya, con bastante vientre, herrada de las cuatro extremidades y de 1'70 de alzada.

Daroca 2 de junio de 1948.—José Bermúdez Acero.—El Secretario, (ilegible). 1388

ATECA (ZARAGOZA)

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del partido en auto dictado hoy en la causa que se instruye con el núm. 36 de 1948, sobre estafa; por la presente, se cita a un sujeto alto, fuerte, de unos cuarenta o cuarenta y cinco años, moreno, con sobrebarba muy pronunciada, llevando una cicatriz circular en la sien derecha como producida por quemadura, y que viste pantalón azul, jersey con botones, color azul también, una pescadora abierta atada con un cordoncillo, destocado, zapatos marrón tirando a colorado, su peso aproximado de unos noventa kilogramos, que se cree se trate de Alfonso Castellnou, vecino que fué o es de Tarazona y que trabajó en el pueblo de San Esteban de Gormaz (Soria), como chófer al servicio de Regino Criado González, Obras y Construcciones, de Madrid, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirle declaración como presunto inculpaado; apercibiéndole, que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y a fin de que le sirva de citación en legal forma, para su publicación en el Boletín oficial de esa provincia, expido la presente en Ateca a tres de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario judicial accidental, Santiago Ortega.—V.^o B.^o—El Juez instructor, Alberto Lein Roy.

Imprenta provincial.